



Acerca del procedimiento a seguir por las autoridades competentes en cuanto a la entrega vigilada como técnica especial de investigación para acreditar la existencia de cualquier hecho vinculado a la delincuencia transnacional o al crimen organizado.

MSc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente dice así: -----

Número 42.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República que, es del tenor siguiente: -----

“Con el fin de contribuir al descubrimiento de redes delictivas vinculadas al narcotráfico internacional y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1998, que fue ratificada por Cuba, en el Artículo 1, inciso g) se establece la técnica especial de investigación <<entrega vigilada>> ante la necesidad del combate eficaz de este flagelo, que ha devenido práctica internacional para el descubrimiento y enfrentamiento de los hechos delictivos vinculados a las drogas y que fue reconocida también por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” de 2000, en su Artículo 2, inciso i), de la que Cuba es Estado firmante.-

La experiencia adquirida en el enfrentamiento a esta tipicidad delictiva muestra que la entrega vigilada pudiera realizarse en tres escenarios distintos: en la frontera (puertos, aeropuertos y postal); en instalaciones hoteleras o lugares públicos, y en viviendas particulares y de alquiler. En cualquier caso, la aplicación de esa técnica es posible a partir de la detención de la persona responsabilizada con la entrega del producto y su disposición a colaborar en la identificación del o los destinatarios del envío, con vistas a la demostración del hecho y la determinación de la responsabilidad de los implicados.-----

En nuestro criterio, tanto el hecho en sí (entrega vigilada), como sus elementos circunstanciales, pueden ser parte del material probatorio en el caso investigado, sin que sea imprescindible que dicha entrega se efectúe con la droga verdadera, lo que



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

estaría amparado legalmente en los tratados internacionales suscritos y en las regulaciones que aparecen en la Ley de Procedimiento Penal.-----

La referida Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, establece, en su Artículo 11, que en la entrega vigilada, si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados conforme al párrafo 1 del Artículo 3.-----

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003, ratificada igualmente por Cuba, en su Artículo 50, establece que >>a fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado adoptará medidas para el uso de entregas vigiladas...>>, y para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.-----

Por su parte, la Ley de Procedimiento Penal, en los artículos 104, 108, 119, 123, 130 y 131, contiene dictados que posibilitan la realización de esta diligencia de instrucción, mientras que en su Artículo 105 define las autoridades judiciales que controlan y realizan estas acciones investigativas.-----

En tal sentido, se solicita al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se pronuncie sobre este tema en sentido general, de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en la Ley de Procedimiento Penal, y particularmente en relación con las siguientes interrogantes:

¿Podrá acreditarse la entrega vigilada como una diligencia de prueba para demostrar la existencia de un hecho de narcotráfico internacional y sus responsables?

¿Quién la dispondría?, ¿el fiscal o el instructor?

¿Cómo se acreditaría en el expediente de fase preparatoria?



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

¿Cuáles serían los requisitos para la validez de esta diligencia como prueba en un proceso penal?

De considerarse válida esta diligencia, ¿requerirá para su apreciación la entrega de la droga verdadera? O ¿podrá realizarse con alguna sustancia que simule su existencia, total o parcial, como prevé la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas?-----

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, y valorados los criterios del consultante con los jueces de la especialidad en todo el país, así como también con la jefatura del Ministerio del Interior, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de La Universidad de La Habana, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 443

Como se plantea en la consulta formulada, nuestro país ratificó las Convenciones de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, (de 1988), la delincuencia organizada transnacional, (de 2000), y la corrupción (de 2003), las que en sus artículos 1 inciso g), 2 inciso i) y 2 inciso i), respectivamente, regulan la entrega vigilada, que consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y control de las autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en las mismas.-----

La entrega vigilada, activa o pasiva, es una técnica especial de investigación que se utiliza para acreditar la existencia de un hecho de tráfico ilícito de drogas, corrupción, lavado de activos, contrabando, tráfico ilegal de metales preciosos y divisa, tráfico de armas o cualquier otra actividad vinculada a la delincuencia transnacional o al crimen organizado y a sus responsables y tiene su sustento legal en los artículos 104, 119 y 123 de la Ley de Procedimiento Penal.-----

La realización de la entrega vigilada será aprobada de acuerdo con el órgano al que corresponda la investigación, por el Ministro del Interior, los jefes de la Dirección General de Investigación Criminal y Operaciones, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria o el Fiscal General de la República, y la ejecución de las



acciones, diligencias y trámites realizados se harán constar por escrito y, una vez que se obtenga el resultado de su aplicación, formarán parte del expediente de fase preparatoria, conforme a los artículos 108 y 131 de la Ley de Procedimiento Penal. En los casos autorizados por las mencionadas autoridades del Ministerio del Interior, se dará cuenta al Fiscal General de la República.-----

La autoridad facultada podrá, cuando las circunstancias así lo justifiquen, decidir que la entrega vigilada se realice con la droga o los bienes ocupados o ser sustituidos de forma parcial o total, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 11 apartado 3) de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y 20 (apartado 4) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y 50 (apartado 4) de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.-----

En estos supuestos, la autoridad acreditará los fundamentos de esa decisión en las actuaciones judiciales a través de resolución fundada en que consten, entre otros aspectos, la necesidad de proceder de esa forma por el tipo y cantidad de droga o bien ocupado, las características del lugar donde permanecerá la droga o se realizará la entrega y de las personas involucradas en la entrega vigilada.-----

Las personas que participan en la entrega vigilada, cuando no comparezcan al proceso penal como acusadas, pueden ser examinadas como testigos, a los efectos de especificar los detalles de su actuación y cualquier otro aspecto que resulte importante o de interés para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus intervinientes.-----

Con el objetivo de garantizar que la sustancia o bien objeto de entrega vigilada se corresponda con lo inicialmente ocupado, deberá prestarse especial atención a la cadena de custodia, en correspondencia con las regulaciones establecidas por el Ministerio del Interior y su cumplimiento será controlado, en cada caso, por el fiscal.---

Los resultados de la utilización de la entrega vigilada podrán ser acreditados en el acto de juicio oral, con los medios de pruebas documentales, periciales y testificales pertinentes.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Cuando, en la aplicación de la técnica especial de la entrega vigilada, el acusado haya contribuido de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos y su actuación facilitado la detención de otras personas implicadas, podrá aplicarse la circunstancia atenuante del Artículo 52, inciso ch), del Código Penal y, de concurrir los requisitos legales, la atenuación extraordinaria de la sanción prevista en el Artículo 54, apartado 1, del mencionado Código.-----

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento y para que, por su conducto, se le remita al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, el Ministro del Interior y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----